### LEY 76 DE 1965

LEY 76 BIS DE 1965

(Diciembre 25 de 1965)

por la cual se nacionaliza un Colegio de Segunda Enseñanza.

El Congreso de Colombia,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

**DECRETA** 

Artículo 1 Nacionalizase el Colegio de Segunda Enseñanza "Liceo Joaquín F. Vélez", de Magangue,, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1938.

Artículo 2 Destinase la suma de seiscientos mil pesos para construcción del nuevo edificio donde funcionará el nombrado plantel y para su completa dotación.

Parágrafo. Para dar cumplimiento al articulo anterior, el municipio de Magangue, deber ceder un lote de terreno en las inmediaciones de la ciudad, a fin de construir allí el edificio en mención.

Artículo 3 A partir del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional hará las apropiaciones necesarias para el funcionamiento normal del "Liceo Joaquín F.

Vélez", así como para la construcción del edificio a que se refiere el artículo segundo.

Artículo 4 En caso de que las partidas correspondientes no fueren incluidas en el Presupuesto, Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y contracréditos indispensables para hacer efectivo cuanto ordena la presente Ley.

Artículo 5 Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

#### EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Esparragoza Gálvez

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter
República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

## LEY 74 DE 1965

LEY 74 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual se crea el Colegio Femenino de Segunda Enseñanza "José P. Torres", en la Ciudad de El Carmén, Departamento de Bolivar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Créase en la ciudad de El Carmen, Departamento de Bolívar, el Colegio Femenino de Segunda Enseñanza "José P. Torres".

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2. A cargo de la Nación estarán todos los gastos relativos a la instalación, dotación y funcionamiento del Colegio de que trata el artículo anterior.

Artículo 3. En el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley. En caso contrario, se autoriza al Gobierno Nacional para hacer los créditos adicionales, y efectuar los traslados presupuestales correspondientes, para los efectos anteriores.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

#### EMILIANO GUZMAN LARREA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

# LEY 73 DE 1965

LEY 73 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual se crea una Escuela Normal de Varones en la ciudad de Acacias, Departamento del Meta.

El Congreso de Colombia

**DECRETA** 

Artículo 1. Créase una Escuela Normal de Varones en el Municipio de Acacias, en el Departamento del Meta.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2. Destinase la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00), para la construcción y dotación del edificio donde debe funcionar el plantel.

Artículo 3. La partida a que se refiere el artículo anterior será incluida en el Presupuesto del Ministerio de Educación, de la próxima vigencia, y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos o hacer los traslados presupuestales correspondientes para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4. El Ministerio de Educación elaborará los planos para la obra, la cual se hará en el terreno que proporcione el Municipio de Acacias.

Artículo 5. Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Ministerio de Educación procederá a incluir en la próxima vigencia y siguientes del Presupuesto Nacional, las partidas necesarias para el correcto funcionamiento de la Escuela Normal que se crea por medio de esta Ley.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

## LEY 72 DE 1965

LEY 72 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual se ordena la reconstrucción del Puerto de Guapi, y se auxilian a los damnificados del mismo Puerto.

El Congreso de Colombia,

#### **DECRETA**

Artículo 1. La Nación, por intermedio del Instituto de Crédito Territorial, procederá inmediatamente a reconstruir el sector comercial del Puerto de Guapi, destruido por el incendio del 4 de diciembre de 1964. En consecuencia, el Instituto urbanizará la zona devastada, y dará las mayores facilidades de crédito a los damnificados para la reconstrucción de sus viviendas.

Artículo 2. En el caso que algunas de las habitaciones incendiadas estuvieran ubicadas en la margen del río sujeta al flujo y reflujo de la marea, el Instituto de Crédito Territorial indemnizará a los propietarios, mediante la adjudicación de casas en otros sectores urbanos.

Artículo 3. Prohíbese la construcción de edificaciones en la zona a que se refiere el artículo anterior, la cual se declara de utilidad pública para la erección del muelle y terminal fluvial de Guapi.

Artículo 4. El Instituto de Crédito Territorial construirá en el término improrrogable de dos años, un

barrio popular modelo en la cabecera del Municipio de Guapi, con el objeto de absorber el déficit de vivienda que registra la mencionada población.

Artículo 5. La Empresa Puertos de Colombia principiará por Guapi la ejecución del plan de puertos menores. Autorízase a la Empresa Puertos de Colombia para contratar los empréstitos externos o internos que demande la ejecución del referido plan portuario.

Artículo 6. Destínase la cantidad de \$ 400.000.00 moneda legal, como auxilio a los damnificados del incendio de Guapi. Esta suma deberá entregarse al Instituto de Crédito Territorial como aporte de los damnificados para el pago de las casas que les adjudique el Instituto de Crédito Territorial, sin sujeción al puntaje y demás normas respectivas.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 8. Destínase la suma de \$ 500.000.00 para la construcción de los edificios de la Escuela Normal de Señoritas de Guapi. Dicha cantidad deberá entregarse a la Prefectura Apostólica de Guapi, para su inversión de acuerdo con las normas de la Contraloría General de la República.

Artículo 9. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, créditos y contracréditos indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,
Anibal López Trujillo.

El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.